

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00605 - 00**

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 19/11/2021 <sup>(pdf 32)</sup> se procede a resolver conjuntamente las impugnaciones formuladas tanto por el deudor concursado como por su apoderada vía reposición en contra la providencia del 23/02/2021 <sup>(pdf 14)</sup> mediante el cual se requirió a uno de los acreedores para que rindiera explicaciones y al pagador para constituir depósito judicial a ordenes de este despacho.

#### **ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Inicialmente el deudor concursado manifestó su desacuerdo con la decisión censurada advirtiendo que la mesada pensional que él devenga no es embargable ni puede ser objeto de descuento, lo que de continuarse generaría una vulneración a sus derechos fundamentales porque tal prestación económica *«corresponde a una pensión de invalidez, ya que (...) fue declarado con una incapacidad mayor al cincuenta por ciento»* y la misma ayuda a cubrir los gastos propios y la de sus *«cinco hijos menores de edad»* por lo de continuarse con los descuentos por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA Colombia S.A. sobre la pensión *«podría existir una afectación a su derecho al mínimo vital»*, adicionando que la decisión recurrida no se ajusta a la ley porque *«no existe una disposición legal expresa frente al manejo de libranzas en el proceso de insolvencia económica»*.

Tales argumentos expuestos inicialmente por el deudor, fueron calcados por su apoderada judicial en oportunidad posterior, reiterando el pedimento para que se revocara la providencia y se ordenara al acreedor la devolución de los dineros retenidos en virtud de la libranza.

#### **TRASLADO DEL RECURSO**

Teniendo en cuenta que ni la impugnación inicialmente formulada por el deudor ni la que formuló posteriormente su apoderada fueron enviadas con copia simultánea a los demás sujetos procesales <sup>(pdf 17-24)</sup>, resulta acertado el traslado secretarial del recurso <sup>(pdf 33)</sup>, sin que ninguno de los demás intervinientes se haya pronunciado.

## CONSIDERACIONES

La inconformidad parte de la petición elevada por el deudor concursado encaminada a que se levantara la libranza que actualmente tiene BBVA Colombia sobre la pensión que devenga aquel por cuanto, según informó, a pesar del inicio de procedimiento de negociación de deudas, dicho acreedor continuó con los descuentos por nómina, dineros que reclama para sí el mismo deudor.

Sobre esta petición es que descansa la providencia atacada por cuanto se observó la necesidad de que BBVA Colombia, como acreedor del insolvente, explicara al detalle la razón por la cual está realizando esos descuentos por libranza y, además, se requirió al pagador de la pensión, que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que constituyera títulos judiciales a ordenes de este juzgado relativos a los dineros descontados por libranza con la finalidad de que, eventualmente, esos valores sean considerados como parte del activo del deudor para cumplir con sus obligaciones.

Es que se parte del hecho práctico que aún este despacho no ha dispuesto concretamente un destino de los dineros que han sido retenido por el acreedor BBVA Colombia en razón a que apenas se están requiriendo las explicaciones del caso para adoptar la decisión que en derecho corresponda, prerrogativa concedida al operador de justicia para dilucidar aspectos sobre los cuales existe duda (num. 3° art. 43 CGP), pues ciertamente con la entrada en vigencia del actual estatuto procesal general se debe buscar la prevalencia del derecho sustancial (art. 11 *ibidem*), la economía procesal (num. 1° art. 42 *ibidem*) y la celeridad (art. 4° L. 270 de 1996).

Dicho poder de ordenación «*busca que pueda el juez, antes de entrar a decidir determinada solicitud, requerir (a las partes), sea verbalmente si se está en el curso de una audiencia o por medio de auto, con el objeto de que aclaren o precisen solicitudes que el funcionario encuentra inciertas o no se precisa su finalidad*»<sup>1</sup> lo que se armoniza con la necesidad de la prueba para adoptar las decisiones correspondientes (art. 164 CGP).

El requerimiento al acreedor no solo se basa en esa premisa facultativa para lograr dilucidar duda respecto de los descuentos, sino que también permitirá garantizar el principio de igualdad que gobierna el proceso de insolvencia respecto de los demás acreedores que tienen sus derechos aquí comprometidos, pues en caso de comprobarse la retención indebida de dineros por parte de la institución financiera, claramente le corresponderá a esta judicatura adoptar las medidas correspondientes en el finiquito de esta liquidación judicial para determinar la afectación de los pasivos a favor del operador de libranza (art. 570 CGP).

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Bogotá, pág. 219.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el deudor concursado y su apoderada se enfocan en insistir en que se les devuelva los dineros que han sido retenidos por BBVA Colombia, lo que de suyo no es correspondiente con la finalidad de este proceso judicial liquidatorio porque a pesar de las difíciles circunstancias económicas del insolvente, obvias de por sí, debe recordarse que el objetivo de este trámite no es la exoneración de las deudas en desmedro de los intereses de los acreedores, sino -por el contrario- desde un enfoque constitucional supremo, esta actuación se instituye como un proceso ejecutivo universal encaminado a la protección de los derechos sustanciales de los titulares de derechos personales o crediticios buscando la eficiencia de los recursos del deudor (inc. 2° art. 2° CN), tal como lo manifestó en su oportunidad la Corte Constitucional al decir que:

*«Los procesos concursales son procedimientos que, ante la situación de insolvencia del deudor, buscan una solución para todos los acreedores y afectando la totalidad del patrimonio del deudor. En principio esos procesos se orientaban a obtener que, dada la insuficiencia del patrimonio del deudor para cubrir todas sus obligaciones, se construyese una masa con la totalidad de sus bienes, para que los mismos se repartieran entre todos los acreedores en condiciones de igualdad. [...] Se trataba, entonces, a partir del principio conforme al cual el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, de liquidar, en un proceso de ejecución universal, ese patrimonio, no solo para atender en la medida de lo posible las acreencias, sino, tratándose de personas jurídicas o de comerciantes, para liquidar al quebrado o excluirlo del comercio, como una manera de proteger el crédito y la confianza pública. En ese contexto surgen con posterioridad figuras orientadas a morigerar los efectos de la quiebra sobre el deudor, bien sea para extinguir el proceso de quiebra y rehabilitar al deudor, o para prevenir la quiebra, en lo que se ha conocido como concordatos resolutorios o preventivos. [...] **En general puede decirse que, después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio**»<sup>2</sup> (negrilla aquí).*

Ciertamente si la norma sustantiva dispone que «*toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros (...)*» (art. 2488 CC) es entendible que bajo el principio de universalidad que rige los procesos de insolvencia -tanto en el

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-699 del 6 de septiembre de 2007. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-6685.

régimen empresarial como en el de persona natural no comerciante- (num. 1° art. 4° L. 1116 de 2006; num. 4° art. 539 y num. 4° art. 565 CGP) todos los activos del deudor sean puestos a disposición de sus acreedores en busca de la finalidad legítima de pago y reconocimiento de los derechos que a estos últimos les asiste.

Son estas razones fundamentales que llevaron a que el juzgado requiriera al operador de insolvencia para que respondiera acerca de los dineros retenidos y, además, al pagador para que pusiera a disposición de este despacho esos valores en aras de eventualmente adoptar la decisión correspondiente.

Tiene razón la recurrente en un punto fundamental: el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante carece de una disposición expresa respecto de los créditos de libranza que tenga el deudor concursado, pero no por eso significa que dicho punto genere dificultades si se analiza en conjunto con las demás normas.

Debe recordarse que la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante tiene unos efectos precisos, entre estos, (i) la prohibición expresa del deudor de realizar pagos de cualquier obligación previamente adquirida, quedando esta bajo el gobierno del proceso liquidatorio y precisando que cualquier pago es ineficaz de pleno derecho; y (ii) la integración del acervo patrimonial líquido que incluye pasivos y activos del deudor concursado, suponiendo la inclusión de las deudas adquiridas previamente y, al mismo tiempo, de todo activo del que sea titular el deudor (num. 1°, 2, 3 y 4 art. 565 CGP).

Entonces, sí la libranza es un documento por el cual el asalariado, contratista o pensionado autoriza al pagador o empleador para que gire a favor de un operador concreto determinado monto de dinero para atender el pago de un crédito, bienes o servicios otorgados por la misma entidad operadora (art. 1° L. 1527 de 2012), evidentemente tan pronto el deudor entra en etapa de liquidación judicial forzosa, cualquier dinero que se pague con posterioridad es ineficaz por expresa disposición legal (inc. 3 num. 1 art. 565 CGP), pero por lo mismo, si acaso esos dineros ya fueron retenidos -situación que aún no está completamente aclarada- habrá entonces de ponerse a disposición del concurso para que eventualmente se cubran las acreencias respectivas con las salvedades respecto de la operadora de libranza.

Sería injusto y contrario a la finalidad de este trámite devolver dineros al deudor como pretenden los impugnantes, por cuanto los mismos -se insiste- deben ser puestos a disposición de los acreedores.

Por otra parte, el hecho de haberse requerido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL como pagador para que constituya los dineros a órdenes del despacho es una medida que -tal como se dijo en el auto censurado- evitará el detrimento patrimonial de los acreedores y, en cualquier caso, buscará dejar

los dineros a salvo para responder a los titulares de los derechos crediticios e incluso si eventualmente se llegare a determinar que esos recursos son del mismo deudor, así se resolverá.

Una interpretación como la expuesta por los recurrentes sería un exabrupto respecto de la finalidad del trámite concursal y, realmente, se convertiría en nada más que una burlesca maniobra en desmedro de los acreedores que, en cualquier caso, aún conservan sus derechos derivados de obligaciones civiles a su favor que se hicieron exigibles y que aún no han sido mutadas a naturales o desconocidas de alguna forma (art. 571 CGP).

Finalmente, debe advertirse que ni el descuento por libranza ni la constitución de depósitos ordenada puede considerarse una medida cautelar como mal entienden los recurrentes porque en este trámite de liquidación no resulta apropiado equiparar la disposición de dineros a favor de los acreedores en virtud del principio de universalidad o prenda general sobre el patrimonio del deudor con las cautelas encaminadas a buscar la efectividad de una decisión judicial, pues lo que aquí se busca -se itera- es el pago de las acreencias.

En esos términos, habrá de negarse la reposición pedida por cuanto la decisión adoptada se ajusta a derecho, esperando que el acreedor rinda las explicaciones pedidas y el pagador proceda de conformidad para que se siga la actuación con apego a los principios rectores del concurso, en consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MENTENER** incólume el auto del 23/02/2021 <sup>(pdf 14)</sup> mediante el cual se requirió a uno de los acreedores para que rindiera explicaciones y al pagador para constituir depósito judicial a ordenes de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

|  |
|--|
| Estado No.14 del 02 /05/2022<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|--|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4429a284203fcd7d1e09c801c56d4b93501c10cd823418f5faa7d41cd2e3b25a**

Documento generado en 29/04/2022 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**